

Señor(a)
JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE TUNJA(REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción Constitucional: Tutela.
Accionante: Jhoimed Allecsey Puerto Quesada y otros.
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-
Asunto: Violación o amenaza del derecho fundamental a la educación y la participación democrática

1. PARTES

1.1.ACCIONANTE

1.2.1. Los firmantes, mayor de edad, estudiantes activos de la Escuela Superior de Administración, identificados como lo señalamos al pie de nuestras correspondientes firmas; actuando en representación propio a quienes la entidad accionada debe garantizar, proteger y brindar medidas urgentes para el desarrollo normal del título profesional.

1.2 ACCIONADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-.

1.3 VINCULADOS:

Respetuosamente le solicito a este H. despacho que, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 inciso 5° de la ley 1564 de 2012¹, se vincule a la comunidad universitaria, de la Escuela Superior de Administración Pública, así sea de forma de notificación masiva, con el fin de precaver los vicios del procedimiento en la presente acción constitucional.

2. SUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: El Consejo Directivo de la ESAP en uso de sus facultades constitucionales y legales, se plantearon modificaciones al régimen vigente académico de la comunidad universitaria esapista.

SEGUNDO: Que producto del diagnóstico sobre los reglamentos estudiantiles realizado por las directivas académicas, se detectó la necesidad de expedir un reglamento estudiantil único aplicable para los programas académicos de pregrado y posgrados que ofrece la institución.

Cabe resaltar, al honorable despacho que el carácter teleología de la reglamentación nueva, es actualizar, unificar y armonizar los reglamentos y estatutos universitarios.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ley 1564 de 12 de julio de 2012, < Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones>. D. O 48 489 DE 12 julio de 2012.

TERCERO: En razón al hecho anterior, la ESAP realizó debates y espacios de socialización para el conocimiento del proyecto de reforma al reglamento estudiantil universitario, en cada uno de sus componentes y articulado. Sin embargo, olvidó las directivas universitarias la socialización del régimen de transición del nuevo reglamento estudiantil.

CUARTO: Que en sesión del 06 de agosto de 2018 del Consejo Directivo Nación se discutió y aprobó el reglamento estudiantil que se adopta mediante el *acuerdo 0002 del 06 de agosto de 2018 “por el cual se expide el reglamento estudiantil único de los programas académicos de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-y se derogan expresamente los reglamentos anteriores a esta reforma.”*.

Reglamento estudiantil, constituido por 12 capítulos y 107 artículos.

QUINTO: Luego que la comunidad universitaria, realizara importantes aportes, críticas y retos de la futura (en su momento) normatividad estudiantil, se encontró por parte de esta, la sorpresiva reglamentación del artículo 106 del régimen de transición del mencionado acuerdo, artículo que nunca fue socializado y discutido en la comunidad universitaria.

SEXTO: El anterior artículo, hace mención a los hechos y situaciones con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, tales como:

- a) Situaciones de pérdida de la condición de estudiante y exclusión por bajo rendimiento.
- b) Tiempo de permanencia máximo de los estudiantes que se haya matriculado por primera vez en un programa académico ofrecido por la ESAP
- c) Los estudiantes de programas de pregrado que hayan abandonado el programa o hayan sido excluidos por bajo rendimiento.
- d) Los estudiantes de los programas de maestría de profundización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.
- e) Los procesos disciplinarios estudiantiles para la investigación de conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo.

SÉPTIMO: Si bien es cierto, por autonomía universitaria la ESAP tiene facultades de reglamentar sus estatutos internos para la comunidad universitaria, vemos con preocupación la existencia de un régimen de transición que jamás fue socializado y debatido.

Ahora bien, los estudiantes accionantes de los semestres superiores del programa de administración pública territorial, somos los más interesados en que las modificaciones no nos afecten y así mismo, velar que las disposiciones normativas sean favorables.

OCTAVO: A renglón seguido, en el capítulo 8 artículo 67 – Acuerdo 0002- establece lo siguiente:

Capítulo 8. Trabajo de grado y grado

Artículo 67. Opciones de trabajo de grado para pregrado. Para el desarrollo del trabajo de grado, el estudiante tiene la posibilidad de elegir entre las siguientes modalidades, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la normativa correspondiente:

1. Práctica administrativa
2. Curso de profundización.
3. Cursar un período académico de un programa de posgrado.
4. Monografía presentada individualmente.

Dejando a interpretación taxativa que las opciones de grado señaladas anteriormente NO están sujetas a ningún promedio y/o reglamentación adicional. Lo anterior, surge como una norma mas favorable a la comunidad estudiantil, en razón, a que los anteriores reglamentos – véase: acuerdo 013 de 2008 capítulo VI- establecían promedio igual o superior para la admisión de trabajo de grado para el programa de Administración Pública Territorial.

NOVENO: Por lo anterior, la comunidad estudiantil observó una medida favorable de parte de la administración universitaria, la expedición del mencionado articulo para finalizar con éxito su programa de pregrado a satisfacción.

DECIMO: De manera intempestiva y sin ninguna socialización a la comunidad estudiantil, la administración universitaria expidió el acuerdo modificadorio al acuerdo 002 el día 19 de febrero de 2020, donde aclaran, modifican, adicionan y elimina algunas disposiciones del acuerdo 002 de 2018.

En el mismo modificadorio, en especial su articulo 28 *“modifica el articulo 106 del acuerdo 0002 de 2018”* en el cual establece nuevas reglas al régimen de transición.

DECIMO PRIMERO: Aquella nueva modificación introduce en su numeral 10, lo siguiente:

“...mientras se adoptan las normativas de opciones de grado contempladas en el artículo 67 y 68, se seguirán aplicando las disposiciones previstas en el acuerdo 002 de 2008, acuerdo 013 de 2008, acuerdo 015 de 2008, acuerdo 003 de 2019...”

Lo anterior, se sintetiza que siguen vigente los promedios académicos para acceder a las opciones de grado que señala la institución de educación superior. Perjudicando a la comunidad estudiantil que habían comprendido e interpretado una norma mas favorable señalada previamente.

Así mismo, vulnerando la finalidad misma de la naturaleza de la expedición del mismo reglamento, ya que, NO unifica la normatividad vigente, sino que, genera una diversidad de reglamentos que con la anterior normatividad se encontraba incurso la institución de educación superior.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los estudiantes accionantes y demás compañeros de manera sorpresiva se encuentran excluidos con la expedición del modificadorio, que a todas luces, desfavorece a las expectativas expuestas por la expedición del nuevo reglamento estudiantil universitario socializado a los estudiantes de los semestres superiores.

La ESAP vulnera la continuación a la educación de sus estudiantes a aplicar una nueva normativa desfavorable modificándola intempestivamente.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- a que, en el término de 48 de horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda, NO aplicar las modificaciones, adicciones, modificaciones y elimina algunas disposiciones modificatorio al acuerdo 002 el día 19 de febrero de 2020, en especial a las opciones de grado a los estudiantes que se encuentran en semestres superiores, aplicando la norma más favorable, es decir, sin exigencias de promedio académico para acceder a ellas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública, que en el término de (1) mes contados a partir de la notificación del fallo o en el menor tiempo que su honorable despacho considere adecuado, se proceda a socializar con la comunidad universitaria la población beneficiaria de la aplicación de la norma más favorable en aplicación a las opciones de grado.

TERCERO: Se prevenga a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier tipo actos para obstaculizar el normal desarrollo de los accionantes y posibles coadyuvantes de la acción constitucional

MEDIDAS ULTRA PETITA Y EXTRA PETITA: Así mismo, respetuosamente le solicito a su honorable despacho que, si considera que las medidas propuestas por el suscrito son insuficientes para garantizar el derecho fundamental a la educación y participación democrática, en beneficio de la comunidad estudiantil, adopte las medidas que crea más convenientes, en ejercicio de sus facultades *ultra petita* y *extra petita*, como lo ha explicado reiteradamente la honorable Corte Constitucional²

4. FUNDAMENTACIÓN SUSTANCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, explicadas las razones por las que considero que el suscrito ciudadano está facultado para ejercer como agente oficioso, es pertinente indicar, brevemente, porque los estudiantes de semestres superiores se están viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y participación democrática.

No obstante, debo destacar que este es apenas un sucinto razonamiento que realiza este accionante, que bajo ninguna circunstancia debe ser tomado por este honorable despacho como único fundamento al momento de estudiar el caso, pues, como la ha explicado la honorable Corte Constitucional³, el juez constitucional se encuentra en el deber de aplicar el *principio iura novit curia*, que <<implica la presunción de que el operador jurídico lo conoce

² Ver en ese sentido, entre otras: (i) CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-060 de 15 de febrero de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; (ii) CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-015 de 22 de enero de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y (iii) CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-104 de 23 de marzo de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-577 de 14 de septiembre de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

(el derecho), (y) que le impone a éste la obligación de investigar el derecho aplicable, y de aportar al proceso de oficio^{4>>}

4.1.EI PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El artículo 69 de la Constitución establece expresamente el principio de autonomía universitaria. Dicho principio permite que la educación se ejerza en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades⁵

Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje⁶ La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa. En esta se encuentran⁷ a) la facultad de darse y modificar sus estatutos; b) designar sus autoridades académicas y administrativas; c) crear y desarrollar sus programas académicos; d) expedir los correspondientes títulos; e) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; f) vincular a sus docentes y admitir a sus estudiantes; g) adoptar el régimen de alumnos y docentes y; h) manejar sus recursos “para el cumplimiento su misión social y de su función institucional”.

La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley⁸. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad⁹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia del 04 de febrero de 2016, radicado 2015-02961, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Citado en: MEDELLÍN BECERRA, Carlos. *La interpretatio iuris y los principios generales del derecho*. Bogotá D.C.: Legis, 2017, pp. 10-11.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2015.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1010 de 2010. De acuerdo con la Corte, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la Ley. Así mismo, dentro de la autonomía universitaria debe existir la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria un régimen interno que normalmente adopta el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el campo disciplinario.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2016.

Estado¹⁰; ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador¹¹; iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley¹²; iv) el respeto por los derechos fundamentales¹³; y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros¹⁴.

4.2.TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018 y ST-239 de 2018. En esta última, la Corte Constitucional sostuvo que bajo ninguna de las dimensiones de la autonomía universitaria - filosófica y administrativa- se admiten actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra límites en la imposibilidad de desconocer los derechos de sus trabajadores y estudiantes.

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable¹⁵

Es así, que respetuosamente se señala a su honorable despacho se demostrara de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de perjuicio irremediable de las decisiones administrativas por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, a saber:

PERJUICIO IRREMEDIABLE	<p>Los accionantes estudiantes de semestres superiores en la actualidad, se encuentran a portas de ser perjudicados en su derecho a la educación, en razón, que la Escuela Superior de Administración Pública, de conformidad, con el acuerdo modificatorio 002 el día 19 de febrero de 2020, donde aclaran, modifican, adicionan y elimina algunas disposiciones del acuerdo 002 de 2018, en especial su artículo 28 “<i>modifica el artículo 106 del acuerdo 0002 de 2018</i>” en el cual establece nuevas reglas al régimen de transición.</p> <p>En específico, las opciones de grado para acceder al título profesional de Administrador Público Territorial, se desfavorece al establecer de manera intempestiva y sin socializar a la comunidad estudiantil, la aplicación de la normatividad antigua, desfavoreciendo las exceptivas de obtener el título profesional universitario.</p>
BIEN JURIDICO SIGNIFICATIVO	<p>Se afectan los derechos a la educación y participación democrática, en razón, a que impide a los estudiantes de semestre superiores a continuar sus estudios debido al cambio de las reglas de juego y una imposición intempestiva de la normatividad universitaria.</p> <p>Por último, aplicar una norma menos favorable a los estudiantes de semestres superiores al establecer a través de un acuerdo modificatorio la imposición de los promedio, aquellos que fueron excluidos del nuevo reglamento estudiantil.</p>

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-236, May. 31/19.

URGENCIAS PARA TOMAR PARA SUPERAR EL DAÑO	Las medidas se deben tomar con urgencia, ya que por parte de la administración universitaria, no hubo espacio de dialogo democrático para las aplicaciones de las nuevas reglas de juegos para aplicación del régimen de transición del reglamento estudiantil universitario.
CONDICIONES DE OPORTUNIDAD Y EFICACIA	Se premura el tiempo para tomar una decisión vía tutela, en razón, a que por programa del calendario académico se deben inscribir las siguientes opciones de grado para culminar con éxito nuestro pensum académico y posterior título profesional

5. PRUEBAS

Respetuosamente le solicito a su H. despacho que se solicite a la ESAP, o a la autoridad que posea esta información, lo siguiente:

- A) Acuerdo 014 de 2004 "Régimen Académico"; acuerdo 002 de 2008 "Reglamento General Estudiantil para Programas Curriculares de la ESAP"; acuerdo 003 del 2004, "Adopta la Modificación Curricular del Programa de Formación Profesional en Administración Pública Territorial-APT-Modalidad a Distancia al sistema de créditos académicos; acuerdo 002 de 2006 "Por el cual se modifican los artículos 4° y 5° del Acuerdo 003 de 2004 Acuerdo 003 del 2004, Adopta la Modificación Curricular del Programa de Formación Profesional en Administración Pública Territorial-APT-Modalidad a Distancia al sistema de créditos académicos"; Acuerdo 013 de 2008, "Reglamento Estudiantil para APT y programas de formación tecnológica metodología a distancia"; Acuerdo 001 de 2004 "Por el cual se ajusta y expresa en créditos académicos el plan de estudios programa de formación profesional establecido en el acuerdo 02 de 23 de abril de 2003"; Acuerdo 015 de 2008 "Reglamento estudiantil programa de administración pública modalidad presencial pregrado"; Acuerdo 06 de 2013 "Por el cual se modifican el artículo 34 y parágrafo 1 del artículo 36 del Acuerdo 015 de 2008 Reglamento estudiantil programa de administración pública modalidad presencial pregrado"; Resolución 2771 de 2017.

6. MANIFESTACIÓN

En cumplimiento del artículo 37 inciso primero del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derecho que aquí se analiza.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación a las recibiré en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

- correo electrónico: jhoimed9409@gmail.com
- Celular: 311 276 4762

ACCIONADO:

- Calle 44 # 53-37 CAN, Bogotá D.C.
- Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

JHOIMED ALLECSEY PUERTO QUESADA

C.C. N° 1052400761